Ley Nº 264, que modifica el artículo 3 en su parte capital y en su Párrafo 1 y el artículo 9 de la Ley Nº 423, de fecha 1º de abril de 1969.
(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 264

Art. 1.—Se modifican el Art. 3, en su parte capital y en su Párrafo I, y el Art. 9 de la Ley Nº 423, de fecha 1ro. de abril de 1969, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 3.—Las personas que expendan boletos, cobrarán en todos los casos los impuestos que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas y de aquellos boletos que expidan gratuitamente en razón de servicio a las empresas de transporte. Para disfrutar de este último beneficio cada empresa de transporte deberá someter a la Dirección General de Rentas Internas, para su aprobación, si procede, una relación de sus funcionarios y empleados que gozarán de esta exención. Cuando a favor de una persona no incluída en las relaciones indicadas, se expida un boleto gratuito o por un valor inferior a la tarifa vigente en el momento de su expedición, el impuesto deberá ser pagado a base del valor que rija en las tarifas de la empresa. Los impuestos se pagarán en dinero efectivo, que retendrán los expendedores de boletos, para ser depositados en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales donde no haya Colecturías, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los días quince (15) y último de cada mes.

PARRAFO I.—Cuando el depósito quincenal de los impuestos se efectúe fuera del vencimiento del plazo establecido en este artículo, los expendedores de boletos pagarán, en el momento de hacer el depósito, además, una suma igual al cinco por ciento (5%), pero nunca mayor del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las sumas retenidas, por cada quin-

cena, o fracción de quincena, por retraso en el depósito de los valores".

"Art. 9.—Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con una multa igual al duplo de las sumas fiscales adeudadas y prisión de dos (2) meses a dos (2) años, independientemente del pago de los valores adeudados. Cuando se trate de personas morales, agencias o razones sociales, las penas privativas de la libertad, se impondrán a sus Gerentes Administradores".

Art. 2.—Se agregan los Párrafos III, IV y V, al señalado Art. 3 de dicha Ley Nº 423, del 1ro. de abril de 1969, con los textos siguientes:

"PARRAFO III.—Toda persona física o moral que se proponga dedicarse al expendio de boletos para viajar al exterior, independientemente de cualquier otra exigencia o requisito legal, antes de iniciar el ejercicio de sus actividades deberá proveerse, previa solicitud que haga al efecto, de una Autorización Especial expedida por el Director General de Rentas Internas. Aquellas personas físicas o morales que en la actualidad estén dedicadas al negocio de expender boletos de viajes, deberán obtener la Autorización Especial aquí señalada, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta Autorización podrá ser negada en caso de que el solicitante tenga deuda pendiente con el Fisco por aplicación de esta ley.

PARRAFO IV.—La Autorización Especial señalada en el párrafo anterior, será cancelada por el Director General de Rentas Internas, tan pronto compruebe que su beneficiario haya infringido cualquiera de las disposiciones de esta ley, no sin antes haberle concedido al infractor un plazo de cinco (5) días para ajustarse al cumplimiento de las mismas, cuando la falta consista en el no depósito de los valores del Fisco. Toda cancelación de una Autorización Especial, deberá ser avisada por el Director General de Rentas Internas a todas las Compañías de Transportes de personas al exterior. Este aviso, como

los que se hagan a las personas en falta, deberá ser hecho por correo certificado. La fecha del recibo de dicho aviso sera el inicio de cualquier plazo relativo a esta materia.

PARRAFO V.—Queda prohibido a las empresas de transportes de personas al exterior, suministrar, para su expedición, boletos de pasajes a aquellas personas físicas o morales que no estén amparadas por la Autorización Especial a que se refiere el Párrafo III. La violación a esta disposición hace responsable a la empresa que la cometiere, del pago de los impuestos causados por la expedición de los boletos de pasajes así suministrados, y la hace pasible, además, de las penas establecidas en esta ley".

Art. 3.—El impuesto establecido por el Art. 1 de la Ley Nº 423, del 1ro. de abril de 1969, se cobrará también a los boletos de transporte de personas al exterior cuando fueren expedidos a título gratuito, salvo los casos excepcionales consignados en el Art. 3 de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 265, que prorroga por un año más el plazo acordado para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra rinda al Poder Ejecutivo un informe sobre dichas reclamaciones
(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 265

ARTICULO UNICO.—Queda prorrogado por un año más,